

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-182/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:¹

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El veinticinco de abril, Paulina Angélica Morales Veloz, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de denuncia de hechos contra Marco Bonilla Mendoza, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, el Instituto llamó al procedimiento a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por deber de vigilancia.

1.2 Radicación y diligencias de investigación. El veintiséis de abril, se radicó la denuncia con el número de expediente IEE-PES-082/2021 del índice del Instituto Estatal Electoral; se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y de las medidas cautelares; y se ordenó realizar diligencias de investigación.

1.3 Admisión de la denuncia. El veintinueve de abril, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.4 Medidas cautelares. Mediante acuerdo de uno de mayo, se emitió la resolución de medidas cautelares, en sentido negativo.

1.5 Contestación de los denunciados. Mediante escritos presentados el diecisiete y el diecinueve de mayo, Marco Antonio Bonilla Mendoza y el Partido Acción Nacional, respectivamente, comparecieron a dar contestación a la denuncia, ofrecer las pruebas de su parte y expresar alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.7 Recepción de expediente. En la misma fecha, fue recibido en este Tribunal, el procedimiento especial sancionador tramitado.

1.8 Registro de expediente y turno. Por acuerdo del veinte siguiente, se registró el procedimiento en este Tribunal, bajo el número de expediente

PES-182/2021. Posteriormente, por auto del veinticuatro de mayo fue turnado el asunto, a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.9 Acuerdo plenario. El veintiséis de mayo, se dictó acuerdo plenario por el que se ordenó la devolución del expediente en el que se actúa al instituto, a efecto de realizar diversas diligencias de investigación.

1.10 Segunda recepción del expediente. El quince de junio se recibió en este Tribunal, el expediente del presente procedimiento especial sancionador, con las diligencias realizadas por el Instituto, que se ordenaron en el acuerdo plenario precitado.

1.11 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionado, en el que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo por el que se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente procedimiento de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, Marco Antonio Bonilla Mendoza y el Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, pues en su óptica, Movimiento Ciudadano solo realiza aseveraciones generalizadas al no presentar razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida en que apoyarse.

Asimismo, señalan como sustento de sus argumentos, la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

La causa de improcedencia invocada por los denunciados es infundada, por las razones que siguen.

El artículo 289, numeral 3, de la Ley, prescribe que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sin prevención alguna, cuando sea evidentemente frívola.

A su vez, del artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley, se deduce que la frivolidad en las denuncias, acontece cuando se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Del escrito de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, se obtiene que refiere la posible comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como que ofrece la prueba técnica consistente en cinco videos.

Asimismo, se observa la expresión de hechos vinculados a una presunta realización de encuestas con preguntas dirigidas a favor del candidato Marco Antonio Bonilla Mendoza, antes del inicio de la campaña respectiva.

Luego, atendiendo a que los artículos 259, numeral 1, inciso a), y 257, numeral 1, inciso d), de la Ley, establecen como contravención de los candidatos y partidos políticos la realización de actos anticipados de campaña, y que en la denuncia se narran hechos que, a decir del denunciante, configuran dicha infracción, entonces, se estima que la queja de Movimiento Ciudadano contiene argumentos que devienen discutibles y que por ende, deben ser estudiados en el fondo del presente asunto.

En función de lo anterior, no es procedente el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la quejosa por frivolidad, como lo solicitan los denunciados.

5. OBJECIÓN DE PRUEBAS

De los escritos en trato, se aprecia que los denunciados, Marco Antonio Bonilla Mendoza y el PAN, objetan las pruebas aportadas por el denunciante, Movimiento Ciudadano.

Lo anterior ya que, en su óptica, el promovente no proporciona elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar relacionados con las pruebas técnicas que aporta; siendo que es un requisito indispensable para que tales medios de convicción puedan acreditar los hechos de la denuncia.

Se advierte así que, la objeción en estudio, se refiere al alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano.

Se desestima la objeción formulada, puesto que conforme al artículo 278 de la Ley, las pruebas son valoradas por el órgano resolutor, y no así por las partes; esto, al emitir la sentencia definitiva, momento en el que se entra al estudio de la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizan los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

6.1 Hechos de la denuncia.

En el escrito de denuncia, presentado el veinticinco de abril, que dio lugar al expediente **IEE-PES-82/2021**, se hicieron valer como hechos de la queja, los siguientes:

- El día veinticuatro de abril del año en curso, fue tomada una serie de videos de personas encuestadoras que se encontraban en la colonia Punta Oriente de esta ciudad de Chihuahua, portando propaganda electoral del candidato Marco Antonio Bonilla Mendoza, y realizando encuestas que iniciaban con preguntas a los ciudadanos sobre cuál era el mayor problema de la colonia, el tiempo en que llevaban viviendo ahí, y si la familia de la persona tenía problemas, guiando la entrevista a la persona de Marco Bonilla, al preguntar: *¿Conoce o ha oído hablar de Alejandro Domínguez o de Marco Bonilla?*, para después realizar una serie de preguntas iniciadas con *¿Sabía usted que Marco Bonilla ...?* y, terminadas con algún logro de Marco Bonilla dentro de las administraciones del Municipio en las que se ha desempeñado, todo esto mientras la foto y propaganda del candidato esta apuntando directamente a la ciudadana entrevistada.
- Después de mencionar los logros del candidato, la encuestadora pregunta; *"¿Usted cree que Marco Bonilla sea la persona indicada para resolver problemas que puedan llegar a presentarse en su familia y aquí en el Municipio?"* seguida por la pregunta; *Sí hoy fueran las elecciones ¿Usted votaría por Marco para que fuero nuestro presidente municipal?*
- Al finalizar, la encuestadora le solicita a la ciudadana entrevistada su nombre, terminando esto, la persona que captaba el video le pregunta a la encuestadora por la persona que la había contratado, a lo que le muestra un gafete con los datos de "Casa Encuestadora Nacional S.A de C.V." el nombre de la encuestadora, el cual es Stephany y firmada por *Juan Enrique Pérez S. SUPERVISOR*. También contestando que a ella le pagan \$1,250 pesos por semana por realizar la encuesta además de que le proporcionan la comida.

- Lo anterior, de acuerdo los artículos 3 BIS y 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, representan actos anticipados de campaña. Infracción que el candidato Marco Bonilla Mendoza ha cometido en distintas ocasiones, siendo esta una de las más claras: las encuestas realizadas para conocer la preferencia de la ciudadanía tienen que realizarse de manera imparcial, siendo que en la única pregunta enfocada en saber la preferencia del ciudadano no se mencionan a los demás candidatos, además de que el periodo de proselitismo y campaña electoral no ha iniciado, y esto no permite que existan recorridos de personas militantes o simpatizantes con el candidato portando propaganda electoral, como se observa claramente en los videos ofrecidos por el suscrito.

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña en la elección de miembros de ayuntamiento de Chihuahua, mediante <i>encuestas</i> realizadas en colonias de esta ciudad, con motivo de la candidatura a miembros de ayuntamiento, postulada por el <i>PAN</i> .
PRESUNTOS RESPONSABLES
<ul style="list-style-type: none"> ○ Marco Antonio Bonilla Mendoza ○ Partido Acción Nacional (<i>culpa in vigilando</i>) ○ Partido de la Revolución Democrática (<i>culpa in vigilando</i>)
TEMPORALIDAD
24 de abril de 2021
HIPÓTESIS LEGALES
Artículos 3 bis, numeral 1, incisos a) y b); 259, numeral 1, inciso a), y 257, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado.

6.2 Defensa de los denunciados.

6.2.1 Marco Antonio Bonilla Mendoza y PAN

Por escritos presentados por, Marco Antonio Bonilla Mendoza, el diecisiete de mayo y por el Partido Acción Nacional, el diecinueve de mayo, comparecieron a dar contestación a la denuncia, en el sentido siguiente:

- Se objetan las pruebas, así como el escrito, pues en sí mismo no expresa ninguna violación a la normativa electoral, ni acredita de manera clara y precisa los hechos que se denuncian, por no contar con elementos mínimos necesarios de modo, tiempo y lugar, por lo que procede el desechamiento de la denuncia; así como el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la quejosa por frivolidad.
- De la redacción de los hechos de la denuncia, concatenados con las pruebas audiovisuales que se ofrecen no produce convicción sobre la controversia, pues si bien en los hechos se describen ciertas características de su supuesta recolección, los videos por sí solos no aportan los elementos necesarios, para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes a los relatos de los hechos; conforme a lo siguiente:
 - **Modo.** -No identifica a las personas. De los cinco videos, no se muestran las caras de las personas que aparentemente son encuestadoras, por tanto, no se acredita que los nombres que se ven en los gafetes sean coincidentes con quien los porta, por lo que no hay una verdadera acreditación de identidad de quien encuesta. Cabe mencionar que un gafete o credencial de identificación, para que realmente cumpla con su función, debe llevar una fotografía de la persona a quien pertenece, ya que sin este elemento, la identidad puede ser atribuida a cualquier persona, es decir, dicho documento, por sí mismo, no es suficiente y eficaz para generar la certeza indubitable de que la persona a cuyo favor fue expedido, realmente sea quien lo posee, al no contener elementos morfológicos de identidad para hacer el comparativo visual con la persona que lo exhibe. En consecuencia, tampoco se puede aseverar que los protagonistas sean quienes estén efectivamente contratados por la supuesta empresa encuestadora, suponiendo que dicha relación laboral realmente exista. De igual modo, de las personas encuestadas tampoco es posible visualizar sus rostros, por lo que nos lleva a concluir que tampoco se acredita que los datos que proporcionan de "identificación" sean reales, pues no hay algún documento, mucho menos una identificación oficial, que permita verificar sus dichos.

-No identifica lugares. De los hechos se desprende que los supuestos encuestadores se situaban en cierta colonia de la ciudad de Chihuahua; sin embargo, no existe en las grabaciones ningún dato, ningún elemento, ninguna singularidad que permita establecer que la ubicación es cierta, es decir, no muestra señalamientos viales, no muestra datos de geolocalización, buzones de correo o alguna otra evidencia que determine que realmente se encontraban en dicho lugar.

- No identifica la temporalidad. En la denuncia se afirma que son actos anticipados por darse antes del 29 de abril de 2021, pero, en las grabaciones no hay un elemento que lleve a determinar sin duda alguna que la fecha de la toma coincida con el periodo de intercampaña, el cual es el regulado por la ley para evitar que se realicen actos de campaña; es decir, no hay alguna evidencia, visual, sonora o de cualquier tipo que muestre el día y la hora en que supuestamente se tomaron los videos o se realizaron las supuestas encuestas, por lo que es imposible determinar la fecha exacta de captura, que al final de cuentas pudiera ser cualquiera. Esta imposibilidad, lo que sí permite es deducir sin dificultad que dicho material pudo ser fabricado en cualquier época y utilizado para manifestar falsedades como la de que se captaron "actos anticipados infraganti".

-Imágenes de mi persona. En las grabaciones se aprecia que las tablas con clip que utilizan para apoyarse al escribir tienen adheridas al reverso una imagen de mi persona. Ahora bien, dicha fotografía solo muestra un recorte de una imagen de mi fotografía, sobre una hoja en blanco con mi nombre. De la calidad de dicha imagen se puede apreciar el modo burdo de su montaje, lo que lleva a concluir que pudo ser obtenida vía internet, ya que el diseño de la misma no coincide ni remotamente con los diseños que se han utilizado en la precampaña en su momento, ni ahora en la campaña, lo que significa que cualquier persona con acceso a una computadora, internet e impresora pudo haber generado dicha imagen.

Lo anterior demuestra que es imposible vincular las pruebas con los hechos que se intentan acreditar, por tanto, no se genera un valor convictivo suficiente para que la denuncia prevalezca, pues reiteramos que de la redacción de los hechos no se desprende una descripción precisa y detallada que permita relacionar y determinar la veracidad de las circunstancias que intenta exponer, por lo tanto, tampoco hay certeza de lo que se argumenta.

- **Tiempo.** Los hechos describen fechas y periodos, pero de las escenas de los videos que se proporcionan como prueba no existe elemento alguno que permita determinar que los datos proporcionados sean coincidentes, dicho supuesto ni siquiera es establecido ni probado por la quejosa; es decir, no existe algún componente que lleve a determinar con precisión que los videos efectivamente hayan sido captados el veinticuatro de abril o en periodo de intercampaña, pues sus videos podrían versar del día que presenta la denuncia o podrían ser de un mes antes o de tres meses antes o de un año antes, sin que siquiera ello fuera establecido por la quejosa, por lo que en este caso tampoco se tiene certeza de que su dicho sea cierto y en consecuencia no debe considerarse con valor probatorio.
- **Lugar.** Los hechos que describe la quejosa ubican a las personas en cuestión en la colonia "Punta Oriente"; sin embargo, como se menciona en el elemento de "Modo", resulta imposible determinar específicamente el lugar que compone el fondo de las grabaciones, por lo que en este aspecto tampoco se puede desprender la convicción de que su dicho sea cierto.
- Es de considerarse además que el partido Movimiento Ciudadano sustentó sus quejas en pruebas técnicas consistentes en material audiovisual que carecen de alcance probatorio, pues se pueden confeccionar y modificar. Además, tienen que administrarse con otros elementos que los corroboren, esto con el fin de generar certeza en relación con su contenido.

- El denunciado no tiene la carga probatoria, esencialmente, de comprobar la no intervención en la comisión de las conductas imputadas, pues dicha postura es contraria al principio de presunción de inocencia.
- Derivado de lo que se manifiesta respecto a las condiciones insatisfactorias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, es que se objetan las mismas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, puesto que, como se menciona, se considera que no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados.
- De los videos aportados por el denunciante y del escrito de queja se desprende, como ya se mencionó, que la redacción de los hechos no genera convicción en relación a las pruebas, es decir, se hace una serie de acusaciones, pero de las pruebas ofrecidas no se generan los elementos suficientes para respaldar y dar testimonio suficiente de la autenticidad de la redacción de los hechos. Tan es así que, se puede estar ante la posibilidad de que dichos eventos hayan sido fabricados por personas no simpatizantes al de la voz, y la única finalidad sea agraviar la candidatura a través de la imputación de una infracción, de manera dolosa.
- La autoridad, en lugar de prevenir a la quejosa para que al menos describa de manera suficiente las circunstancias de modo tiempo y lugar, o haga una narración clara de sus dichos y los vincule de manera indubitable con las pruebas que presenta, o aporte más pruebas que acrediten sus imputaciones vagas e imprecisas, se convierte en ministerio público y parte denunciante, y contra todo principio de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, los cuales debe garantizar, se extralimita en atribuciones para ordenar y llevar a cabo pesquisas utilizando a diversas dependencias del gobierno estatal en contra de particulares para suplir las deficiencias de la quejosa, en lugar de acotarse a sus funciones constitucionales y legales y a las reglas esenciales del procedimiento.

- La quejosa ni siquiera expone circunstancias de modo, tiempo y lugar a sus hechos denunciados. Las pruebas presentadas de ninguna manera están acreditando los hechos, o sea son solamente sus dichos. Lo que procedía, con base en el debido proceso, era que la autoridad previniera en todo caso a la quejosa para complementar la información denunciada, y en todo caso desechar de plano por falta de información siquiera indiciaria, es decir, desechar por frivolidad. En su lugar, la autoridad, de manera indebida y extralimitándose en sus atribuciones, pasa al lugar del denunciante para enmendarle la plana a la quejosa y emprende pesquisas en contra de particulares que ni siquiera son parte del proceso electoral, con base en su dicho, sin que se aportara prueba alguna que vinculara a su denuncia con la supuesta empresa, a través de dependencias del Gobierno Estatal para vincular supuestos actos de los que no consta en la denuncia prueba alguna contundente y emprender una serie de cuestionamientos y pesquisas que nada tienen que ver con los hechos denunciados ni con las atribuciones de la responsable.
- Las reglas del debido proceso, garantizadas constitucionalmente en el artículo 16, le impiden a esta autoridad actuar como parte denunciante y a extralimitarse en sus atribuciones de manera desproporcionada en contra de ciudadanos y de candidatos o partidos sin que existan razones para ello, realizando pesquisas al no contar con elementos mínimos probatorias, utilizando a dependencias y al aparato estatal para esos fines, con el objetivo de intimidar y amenazar a ciudadanos y a actores políticos violando los principios de presunción de inocencia y del debido proceso.
- La denunciante no aporta elementos de convicción suficientes para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos denunciados, toda vez que en el caso concreto en su escrito de queja solo realiza aseveraciones generalizadas sobre los hechos denunciados. Esto conlleva a que debe considerarse que su actuación fue frívola, al ser notorio el propósito del actor de interponer la denuncia a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

- En cuanto a la supuesta comisión de actos anticipados, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados. En consecuencia, los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que se demuestre:
 - **El elemento personal**, es decir, que deben ser realizados por los partidos políticos o candidatos fuera de los plazos autorizados, no obstante, el supuesto acto de llevar a cabo un levantamiento de encuestas no fue ejecutado personalmente, no fue ordenado, no fue planeado ni fue solicitado por el C. Marco Antonio Bonilla Mendoza, por consiguiente el elemento no se actualiza.
 - **El elemento temporal**, es decir, que se den antes del inicio formal de las campañas que estableció el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE) en su 5ª Sesión Ordinaria, que es este caso es del 29 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021, sin embargo, de las pruebas aportadas por la quejosa, no acredita que los hechos que se muestran en los videos hayan sido fuera de los plazos autorizados por el Instituto, por consiguiente el elemento no se actualiza.
 - **El elemento subjetivo**, es decir, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, sin embargo, de las pruebas y hechos presentados no se comprueba siquiera que los actos imputados hayan sido emitidos por Marco Antonio Bonilla Mendoza, por lo que éste no está haciendo llamado alguno de apoyo a favor de él ni en contra de otros partidos o candidatos, por consiguiente el elemento no se actualiza
- Los denunciados no somos responsables de infracción alguna. En este sentido, resulta efectivamente un deber de imposible cumplimiento por parte mía o del partido político en que milito, verificar cada acción de cada tercero en el municipio en el que se contiene, pues se sostiene

que los hechos que se muestran en las pruebas, que son grabaciones de personas realizando encuestas, no fueron ordenadas, solicitadas, requeridas, ni emitidas por mí o por el partido que represento.

- Si esas encuestas se llevaron a cabo, dichas acciones se realizaron en total autonomía de quien resulte responsable, con pleno desconocimiento de mi parte y realizadas por personas que no tienen relación con mi campaña electoral, con el partido, ni con simpatizantes de un servidor o del partido.
- Para acreditar la responsabilidad de un partido o candidato por conductas de terceros, la autoridad administrativa debe motivar plenamente el incumplimiento a su deber garante, considerando, entre otras cosas, la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos a quienes se les atribuye el incumplimiento (que en este caso no existe), así como los elementos de prueba aportados en el escrito de queja por el partido Movimiento Ciudadano, el cual a todas luces carece de los elementos para acreditar que el hecho corresponda al de la voz y por ende que incumpla con la normatividad electora
- Tampoco se configura el acto anticipado de campaña que se alega, ya que, atendiendo a los diversos ordenamientos aplicables, los elementos necesarios para su conformación no se actualizan en los argumentos manifestados por la quejosa en su escrito.
 - Personal. Este elemento no se acredita, pues como se ha manifestado no se tuvo participación alguna en la supuesta realización de encuestas, por lo que, si de las grabaciones se desprende un artículo que promocione mi imagen, es resultado de una fabricación, ya que en ningún momento se ha proporcionado por un servidor, material para realizar actos anticipados de campaña, pues ante todo creo en que debe prevalecer el estado democrático, y por ende, en la observancia de las disposiciones que aseguren ese principio y valor.
 - Subjetivo. Para la acreditación del elemento subjetivo la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor

o en contra de una persona o un partido, publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que únicamente se actualizará el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por" "elige a" "apoya a", "emite tu voto por", "(x) a tal cargo" "vota en contra de" "rechaza a" o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien; situación que no se actualiza en el caso concreto.

- El acto reclamado en cuestión, refiere al contenido de unas supuestas encuestas que, presuntamente, piden la opinión de si se votaría a favor de mi persona, no obstante, se sostiene que no se tuvo participación alguna en la planeación y/o emisión y/o realización y/o levantamiento de tales encuestas, por lo que no he realizado ningún tipo de llamamiento, solicitud de apoyo o solicitud de repudio de otro candidato o partido por ese medio.
- Temporal. Este elemento no se actualiza en el tipo electoral, ya que de las pruebas proporcionadas en el escrito de queja presentado por el partido Movimiento Ciudadano, no acredita si quiera que los videos hayan sido grabados fuera de los siguientes plazos: Periodo de Precampaña. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE) en su 5ª Sesión Ordinaria aprobó el periodo de precampaña, el cual quedó comprendido el día 09 de enero del 2021 al 31 de enero de 2021, dicho periodo de precampaña aprobado por la autoridad electoral ha concluido, lo cual genera a cualquier candidato la imposibilidad de realizar actos de campaña. Periodo de Campaña. En la misma sesión, se estableció por esta autoridad electoral que las campañas para el cargo de Presidente Municipal, inician el 29 de abril y concluyen del 2 de junio de 2021.
- Dentro de su escrito, la quejosa hace mención del nombre "Alejandro Domínguez", y es un hecho conocido que ésta persona fue candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua en las elecciones del año 2018, por lo que aporta otro elemento que hace dudar, en primer lugar, la verdadera temporalidad de la grabación de los supuestos hechos, y

en segundo lugar, la veracidad de lo que aduce, pues tal persona no tiene injerencia en las presentes contiendas electorales.

- En virtud de la aseveración que hago acerca de que no se llevó a cabo, no fue ejecutado personalmente, no fue ordenado, no fue planeado ni fue solicitado en ningún momento la realización de encuesta alguna, ya sea por mi o por interpósita persona, física o moral, es que llego a la conclusión de que los hechos mostrados en las grabaciones son falsos totalmente, y constituye un hecho delicado el que acuda la quejosa ante las autoridades electorales a sostener argumentos y declarar hechos falsos en mi contra.
- La quejosa como el partido político que representa están infringiendo la ley, pues su comparecencia debe ser bajo protesta de decir verdad, lo cual a todas luces no es este caso, y al no ser cierto que se hayan realizado los mismos, no queda más que concluir que fueron fabricados, por lo tanto son falsos y simulados, por lo tanto debe sancionárseles en términos del artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y en su caso, tenérseles por ejecutores de actos delictivos como lo es la falsedad ante autoridad.

6.2.2 Partido de la Revolución Democrática

De las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se observa que el PRD, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra; aún y cuando fue debidamente notificado y emplazado el cuatro de mayo, se aprecia del oficio respectivo.²

7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la *Ley*, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.³

² Foja 58 del sumario.

³ “Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;

Al respecto, es de considerarse que las pruebas en adelante descritas, fueron admitidas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de mayo.

7.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

De los autos del procedimiento se observa que el denunciante, ofreció los medios de prueba siguientes:

IEE-PES-055/2021		
No.	Medio de prueba	Materia
1	Técnica y constancia de Oficialía Electoral	Disco compacto (CD) con cinco videos.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente
3	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

o **Perfeccionamiento de las pruebas**

Mediante acuerdo del ventaseis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante, Movimiento Ciudadano, para lo cual se procedió a certificar el contenido del disco compacto proporcionado por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.


En tal virtud, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-0147/2021, levantada el veintiocho de abril, el Instituto certificó el contenido del disco compacto, apuntado en el numeral 1 de la tabla que antecede;⁴ en la forma que sigue:

d) Pericial contable;
 e) Presunción legal y humana, y
 f) Instrumental de actuaciones.”

⁴ Visible de la foja 29 a 35 del sumario.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-0147/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 11.02.23" VIDEO 1		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>El video inicia con una toma abierta de una calle, aparentemente es tomado al interior de un vehículo automotor en movimiento, parece encontrarse dentro de una ciudad, en un fraccionamiento o colonia, dicha calle se encuentra pavimentada, y se observan lo que aparentan ser domicilios particulares.</p> <p>Es posible visualizar dos personas dentro del video: una en apariencia menor de edad de aparente genero femenino cuya media filiación es: tez morena clara, cabello corto y lacio oscuro, esta vestida con blusa blanca y pantalón amarillo, se encuentra de espaldas a la toma; la segunda, que es a la que se dirige la captura del video, aparece caminando con rumbo al fondo de la toma, su complexión es media y tez morena clara, su genero es indescifrable debido a la toma del video, y su vestimenta consta de pantalón de mezclilla azul claro, playera de tonalidad amarilla, chaleco de tonalidad café, zapatos deportivos y una especie de gorra para el sol de la cual sobresale tela gris.</p> <p>La toma final se centra en la última persona descrita en el párrafo que antecede, se muestra caminando por la vereda de uno de los domicilios, en su mano izquierda sostiene lo que aparenta ser una tablilla que parece traer sujetadas diversas hojas blancas con una aparente imagen que no es posible identificar en la resolución y toma que maneja el presente video; el mismo finaliza saliendo la persona de género indistinto de la toma y enfocando a un domicilio de color claro.</p>	    	<p>"Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video: se escucha ruido indistinto y sin ninguna conversación audible, en la última fracción del video se escucha una voz que pronuncia la frase "con eso". El video finaliza.</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-0147/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.00.09 (2)"		
VIDEO 2		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>El video inicia con una toma a lo que aparentan ser herramientas de limpieza, posteriormente la toma se inclina hacia lo que parece ser un suelo de cemento pulido con varias fracturas y enfoca una persona de aparente género femenino, de compleción media, esta vestida con pantalón de mezclilla clara, zapatos deportivos de color rosa claro, porta lo que parece ser un chaleco de color arena, con detalles negros y reflejante, una playera de color naranja y alcanza distinguirse cabello medio, de estructura lisa y rubio; esta persona de género femenino gira hacia la toma y descubre en sus manos una tablilla y una pluma con tapón azul, la persona referida porta una identificación con listón largo que no es posible distinguir en esta toma.</p> <p>Al darse vuelta en dirección a la toma la persona referida se descubre detrás de la tablilla una hoja de papel blanco con la imagen de una persona de aparente género masculino cuya media filiación es: compleción media, tez clara, cabello corto y negro, porta gafas y viste una camisa blanca. Inferior a esta imagen se percibe la leyenda: Marco Bonilla. La persona del género femenino da la vuelta y empieza a caminar en sentido de la toma, parece salir de un lugar, detiene su paso después de un tapete, en la acera contigua a este. La toma se enfoca de su torso hacia el suelo, la tablilla queda del lado de la hoja de papel blanco con la imagen de la persona y leyenda referidas anteriormente. La toma se enfoca hacia una identificación contenida en un empaque plástico, está sujeta a un gancho; la identificación contiene una franja de tonalidades moradas en el borde izquierdo, contiene una flecha de color rojo torcida hacia la derecha, en la cual se puede leer: "ensa", inferior a esto se encuentra: Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V., grupocensa@gmail.com, Tel. 614 222 06 94, Chihuahua, Chih., Alma Herrera (escrito a mano), Encuestador, se percibe lo que parece ser una firma autógrafa, Juan Enrique Pérez S., SUPERVISOR. El video finaliza.</p>		<p>Inicia con conversaciones indistintas</p> <p>Voz 1: (aparentemente del género femenino) ¿Qué se te ofrece? (se escuchan risas)</p> <p>Voz 2: (aparentemente del género masculino) eh, ¿Qué es lo que estás haciendo ahí?</p> <p>(Conversaciones indistintas continúan de fondo)</p> <p>Voz 1: (Inaudible)</p> <p>Voz 2: ¿Cómo?, ¿perdón?</p> <p>Voz 1: Estoy haciendo una encuesta.</p> <p>Voz 2: ¿De qué perdón?</p> <p>Voz 1: ¿Me disculpa?, tengo que (inaudible) perdón. Eh vine a hacer una encuesta (Tono de voz bajo) (Conversaciones indistintas)</p> <p>Voz 2: Ahm, ¿Me puedes decir de qué?</p> <p>Voz 1: mira, este, yo estoy haciendo mi trabajo, esta persona me contrato, si gustas hablar con él...</p> <p>(interrupción de conversaciones indistintas)</p> <p>Voz 1: ... y esto es todo. El video finaliza.</p>

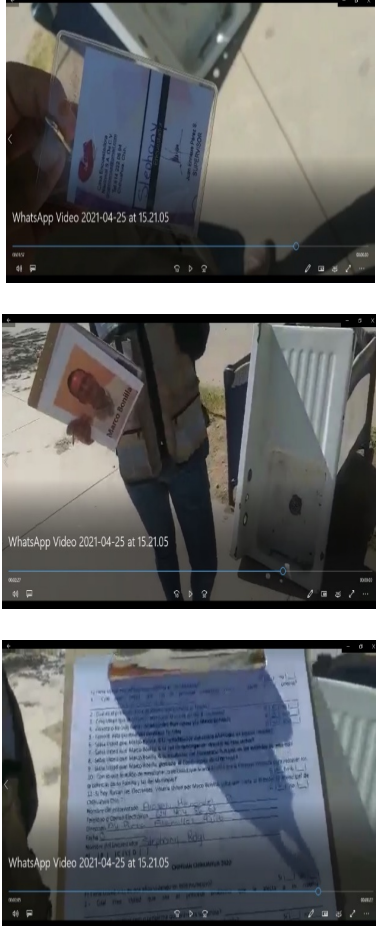
ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-0147/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.00.09"		
VIDEO 3		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>El video inicia inclinado con lo que parece ser una acera en una zona urbana, al moverse la inclinación de la toma pueden percibirse distintos tipos de vegetación con poco cuidado estético, son visibles lo que aparentan ser domicilios particulares y sus conjuntas bardas perimetrales en obra gris, el video enfoca a una persona de género indistinto caminando en una acera contraria a la toma, es de compleción media, viste un pantalón de aparente mezclilla clara, zapatos deportivos claros, playera de tonalidad amarilla,</p>		<p>únicamente es perceptible ruido provocado por el viento y ladridos de un canino. El video finaliza.</p>

<p><i>chaleco beige con detalles negros y antirreflejante, porta un sombrero del cual sobre sale tela que cubre sus rasgos faciales, parece sostener con su mano derecha una tablilla y se desplaza con la cabeza baja. El video finaliza.</i></p>		
--	--	--

<p align="center">ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-074/2021 “WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.20.42” VIDEO 4</p>		
<p>Descripción asentada</p>	<p>Capturas de pantalla</p>	<p>Audio</p>
<p><i>El video inicia con lo que parece ser un bazar, con objetos visibles como pelotas, una bicicleta infantil, bases de cama individual, unas mesas con varios objetos indistintos, y un lavabo en el suelo. La toma se aproxima hacia dos personas de aparente género femenino de las cuales no es posible identificar sus rostros, están una enfrente la otra, la persona del lado izquierdo viste pantalones de mezclilla, zapatos deportivos en tono claro, playera de manga larga de color negro, chaleco color beige con detalles en negro y antirreflejante, sostiene en sus manos una tablilla con hojas y una pluma; la persona del lado derecho viste pantalones de mezclilla, blusa de mangas ¾ a rayas verdes y blancas con un detalle en rojo en el área del busto, trae calcetas de color oscuro con sandalias.</i></p> <p><i>Las personas referidas en el párrafo anterior parecen sostener una conversación de frente, la toma avanza hacia el minuto 00:01:16, se aproxima hacia la persona ubicada del lado izquierdo dejado de ver que la tablilla que sostiene contiene sujeta una hoja de papel de color blanco con la imagen de lo que parece ser una persona del género masculino cuyos rasgos no son perceptibles por la calidad o toma del video, únicamente el hecho de que viste una aparente camisa de color blanco y debajo de la referida imagen se encuentra la leyenda: Marco Bonilla, cuenta con un fondo de tonalidad amarilla. La toma es trasladada brevemente con dirección a lo que aparenta ser una avenida en la que se perciben vehículos automotores en circulación, y un edificio</i></p>		<p><i>Comienza con ruidos inaudibles, similar al tráfico de una calle transitada</i></p> <p><i>Durante el minuto 00:00:05 se empieza a volver comprensible la siguiente conversación entre las personas descritas en los párrafos que preceden:</i></p> <p><i>Voz 1: ¿Tienes usted más de dos años viviendo aquí en la colonia?</i> <i>Voz 2: En la colonia sí, tengo como dos años y medio.</i> <i>Voz 1: ¿Cuál cree usted que es el principal problema que afecta a la colonia?</i> <i>Voz 2: Pues la delincuencia, la falta de seguridad.</i> <i>Voz 1: ¿Cuál es el principal reto o problema que enfrenta su familia?</i> <i>Voz 2: ¿Problema?, pues, gracias a Dios hasta ahorita no.</i> <i>Voz 1: ¿Cree usted que el gobierno municipal le pueda ayudar a resolver los problemas?</i> <i>Voz 2: Pues me imagino que sí, si trabajaran lo que debería de ser.</i> <i>Voz 1: ¿Conoce o ha oído hablar de Alejandro Domínguez o de Marco Bonilla?</i> <i>Voz 2: Me parece que si.</i> <i>Voz 1: ¿Sí?, ¿Conoce usted a esta persona? (muestra la hoja de color blanco con la imagen de una persona de aparente género masculino).</i> <i>Voz 2: Pues es el que traen en los carros ¿no?, no lo conozco en persona, pero sí por fotografía.</i> <i>Voz 1: ¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la remodelación del centro municipal de equino terapia?</i> <i>Voz 2: No, no sabía.</i> <i>Voz 1: ¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la red de descarga de drenaje en este sector?</i> <i>Voz 2: No mire, ni cuenta.</i> <i>Voz 1: ¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la instalación de alumbrado público led en las avenidas de esta colonia?</i> <i>Voz 2: No, tampoco sabía.</i> <i>Voz 1: ¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la construcción del “cedepan”?</i></p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-074/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.20.42"		
VIDEO 4		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>indistinto de tonalidad marrón. La toma regresa a enfocar a las dos personas previamente descritas y finaliza enfocando a ambas y una mesa con objetos indistintos.</p>		<p>Voz 2: Ya se dio cuenta, no conozco mucho. Voz 1: (risas) Con lo que yo le acabo de mencionar, ¿Usted qué cree que Marco Bonilla sea una persona indicada para resolver problemas que puedan llegar a presentarse en su familia y aquí en el municipio? Voz 2: Pues mira, si la persona es correcta, si está haciendo lo que es, pues yo digo que si ¿no?; Es mejor que la persona que esté encargada, a que no esté haciendo nada. ¿Cuántas veces ha venido el que es ex candidato a venir a pedir apoyo? Y nunca completó lo que pidió, mucho menos a nosotros como comerciantes, porque nos quieren quitar y nos va a afectar..." El video finaliza.</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-074/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.21.05"		
VIDEO 5		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>El video inicia con las personas de aparente género femenino referidas en el video anterior parecen continuar una conversación de frente, conforme la toma avanza hacia el minuto 00:00:46, se aproxima hacia la persona ubicada del lado izquierdo y la mantiene a foco hasta el minuto 00:01:07 en el cual la segunda persona previamente descrita en el video anterior se reincorpora a la toma, esta sostiene un objeto en sus manos interactuando con el mismo, parece tratarse de un teléfono celular. La toma es trasladada de nueva cuenta a hacia la primera persona, tomándola de frente sin que se puedas percibir aun sus rasgos faciales, deja entre ver la tablilla que sostiene en sus manos, la cual contiene sujeta una hoja de papel de color blanco con la imagen de lo que parece ser una persona del género masculino cuyos rasgos no son perceptibles por la calidad o toma del video, únicamente el hecho de que viste una aparente camisa de color blanco y debajo de la referida imagen se encuentra la leyenda: Marco Bonilla, cuenta con un fondo de tonalidad amarilla.</p> <p>La primera persona al encontrarse de frente permite percibir por este funcionario que porta lo que aparenta ser una identificación con un colgante, la toma con su mano libre y parece entregarla de manera voluntaria a la persona que realiza la filmación del video en estudio, está tercera persona cuyos rasgos físicos o faciales no son perceptibles la deja caer después de observarla brevemente con la cámara. La primera persona descrita del género femenino en el video anterior, toma la tablilla con sus</p>		<p>Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video, esto será conforme al orden que guardaban en el video anterior puesto que parece ser la continuación de la conversación previa:</p> <p>Voz 2: ...y nos va a afectar demasiado, ¿te das cuenta?, muchos somos así, trabajamos para lo de la casa. Entonces, pues si nos echan la mano, pues adelante Voz 1: ¿Si hoy fueran las elecciones, usted votaría por Marco para que fuera nuestro Presidente Municipal? Voz 2: Si respeta lo que te dije, adelante (ruido de vehículo automotor de transporte público) Voz 1: Ya para finalizar mi entrevista, ¿me podría proporcionar su nombre? Voz 2: ah sí, *Aracely Hernández Coss* Voz 1: ¿Algún teléfono o correo electrónico que pudiera proporcionarme? Voz 2: 614... hay, ni me acuerdo, permíteme tantito Voz 1: si (La segunda persona sale de la toma) Voz 2: ¿me permites?, ok, permíteme porque no me lo sé de memoria, préstame el teléfono, (ruido indistinto), una disculpota eh Voz 1: si, no, no se preocupe Voz 2: es que no me lo sé de memoria (risas) Voz 2: como cambio, bueno más bien, cambie porque me trono mi celular y este es el de mi hijo, (ruido indistinto y trinar de pájaros), es *614 401 56 68* Voz 1: si, ¿su dirección cual sería disculpe? Voz 2: *Punta Alamillo, (ruido indistinto y ruido de vehiculos automotor en movimiento) 9506, Punta Oriente me imagino que se pone* Voz 1: bueno, por mi parte, sería todo. Muchísimas gracias, que tenga muy bonito día. Voz 3 (persona de aparente género masculino): Buenas tardes señorita Voz 1: ah, hola</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-074/2021 "WhatsApp Video 2021-04-25 at 15.21.05"		
VIDEO 5		
Descripción asentada	Capturas de pantalla	Audio
<p>manos y la posiciona al frente de su pecho, dejando entrever una hoja de papel de color blanco sujeta a la tablilla, con la imagen de lo que parece ser una persona del género masculino cuyos rasgos faciales no son perceptibles por la calidad o toma del video, únicamente el hecho de que viste una aparente camisa de color blanco y debajo de la referida imagen se encuentra la leyenda: Marco Bonilla, cuenta con un fondo de tonalidad amarilla. Gira la tablilla en dirección hacia la persona que realiza la filmación del video y esta última la toma con su mano y enfoca lo que en apariencia parece ser un formato para su llenado, se encuentran algunos espacios llenados a mano de los cuales es poco describable lo escrito.</p> <p>La toma gira hacia lo que parece ser un lavabo, sacando a la primera persona de la toma y dando la impresión de enfocar hacia lo que parece ser una calle. La cámara vuelve a girar en dirección hacia la primera persona, la cual sostiene la tablilla con ambas manos, recargando está en su cuerpo, hace pequeños movimientos con las manos. El video finaliza.</p>		<p>Voz 3: oye este, a ti ¿Quién te contrato?, o ¿Cuál es el motivo por el que andas haciendo esto?</p> <p>Voz 1: ok mira, pues él me contrato (la primera persona de género aparentemente femenino entrega la identificación a la tercera persona de aparente género masculino)</p> <p>Voz 3: ok, y ¿tienes algún...?, ¿me puedes permitir la encuesta?, ¿tienes algún parentesco con él?, este, ¿Cuánto te paga por semana?</p> <p>Voz 1: mira él me paga 250 por día, este, el, pues nos proporciona lo que es la comida en las tardes, eh y pues mi sueldo es de 1250 por semana, trabajo de lunes a viernes</p> <p>Voz 3: ¿de lunes a viernes?</p> <p>El video finaliza.</p>

7.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1 Pruebas de Marco Antonio Bonilla Mendoza.

Del escrito de contestación a la denuncia, presentado por Marco Antonio Bonilla Mendoza, se advierte los medios de prueba siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.2.2 Pruebas del Partido Acción Nacional

El PAN ofreció como medios de convicción, los siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Resultado
1	Informe del Registro Público de la Propiedad	I. Si dentro de sus registros obra información respecto a alguna persona moral denominada "Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V." o "Grupo Censa" o que coincida con dicho nombre; II. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe el domicilio registrado.	Oficio No. DRPPN-DR/0819/2021 del siete de mayo: ⁵ No se localizó propiedad, ni inscripción alguna registrada a nombre de las personas morales en trato.
2	Informe de "Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V. y/o "Grupo Censa" a través de corre electrónico.	A través de correo electrónico en la cuenta grupo*****@gmail.com , informe: 1. El nombre completo y domicilio del propietario o representante de la empresa "Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V." o "Grupo Censa"; 2. El domicilio o datos de localización de la empresa "Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V." o "Grupo Censa"; 3. Si celebró algún contrato con el Partido Acción Nacional y/o Marco Antonio Bonilla Mendoza u otra persona física o moral para la realización de encuestas casa por casa relacionadas con el candidato Marco Antonio Bonilla Mendoza, durante el presente Proceso Electoral 2020-2021; y 4. En caso de que su respuesta sea afirmativa: I. Especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por el servicio, y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación; II. Indique la cantidad de encuestas que fueron realizadas y la región territorial en que se practicaron,	No se obtuvo respuesta.

⁵ Foja 84 del expediente.

		especificando en su caso la cantidad por cada municipio.	
--	--	--	--

Como se menciona en el capítulo de antecedentes de esta resolución, el veintiséis de mayo, el Tribunal emitió acuerdo plenario en el que determinó el desahogo, por parte del Instituto, de diversas diligencias de prueba; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Resultado
3	Certificación sobre la existencia o inexistencia de registro en los archivos de "encuestadoras" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto	Efectuar una búsqueda de la empresa Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V. o "Grupo Censa", en los archivos o base de datos del Instituto relativos a las personas físicas o morales registradas como encuestadoras, en el presente o en pasados procesos electorales.	Constancia de fecha veintinueve de mayo, expedida por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, en el sentido de que no se encontró registro de las personas buscadas. ⁶
4	Informe de la Secretaría Ejecutiva del INE	Solicitar información a la Secretaría Ejecutiva del INE, para conocer si en el archivo o base de datos de personas encuestadoras de dicho ente nacional, se encuentra registro de la persona moral en trato; y en caso afirmativo, se remita al Instituto la información correspondiente a su domicilio y demás datos de localización.	Oficio INE/SE/2426/2021, suscrito electrónicamente por el Secretario Ejecutivo del INE, por el que se comunica que no se encontró registro de las personas buscadas. ⁷

Derivado de lo anterior, el Instituto ordenó como diligencia adicional de investigación, la siguiente:

No.	Medio de prueba	Materia	Resultado
5	Certificación de contenido respecto a liga electrónica del sitio oficial de internet del INE	Se realice inspección ocular y la correspondiente acta circunstanciada respecto al sitio de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a las empresas encuestadoras acreditadas y/o autorizadas, con la finalidad de obtener datos de localización de la empresa supuestamente denominada Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V. o "Grupo Censa" ello en la siguiente liga electrónica: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/	Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-254/2021, en la que se hace constar: "...se advierte que ninguna de las personas enlistadas corresponde a la denominada "Casa Encuestadora Nacional, S.A. de C.V. o "Grupo Censa". ⁸

⁶ Foja 221 del expediente.

⁷ Foja 232 del expediente.

⁸ Fojas 209 a 219.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Valoración probatoria

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se sigue que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

A su vez, el numeral 2 de precepto invocado, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de tres ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,⁹ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio;¹⁰ en cuanto a su alcance formal, es decir, para tener por probada la existencia y contenido de las ligas electrónicas así como de las fotografías acompañadas.

⁹ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Lo anterior, toda vez que, el alcance material del valor probatorio se inscribe en la veracidad o exactitud de los hechos que describen las pruebas técnicas; para lo cual es necesario, atender a su propia naturaleza y a los principios que regulan su tasación; esto es, el cumplimiento de dos condiciones:

- a. La descripción, por el oferente, de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar;¹¹ y
- b. La concurrencia con otros medios probatorios con los que sean adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.¹²

8.2 Hechos acreditados.

Respecto de la valoración probatoria, debe atenderse que el procedimiento administrativo sancionador, al participar de las notas de *ius punendi*, se encuentra construido por dos elementos centrales para la acreditación de toda infracción; a saber: (i) comprobación de los hechos denunciados; y (ii) La ilicitud de los hechos y la responsabilidad en la comisión de los mismos.

Luego, en el evento de no demostrarse los hechos denunciados, no se actualiza materia para el análisis de una posible ilicitud de los mismos y sobre la responsabilidad respectiva.

a) Existencia de los hechos denunciados.

Se considera que las pruebas obrantes y desahogadas en autos, no proporcionan elementos suficientes para tener por acreditadas los actos que constituyen el reproche del partido Movimiento Ciudadano, por las razones que enseguida se exponen.

Con vista en los hechos denunciados, se obtienen como elementos circunstanciales los siguientes:

¹¹ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹² Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- **Modo:** Realización de encuestas mediante preguntas a favor de Marco Antonio Bonilla Mendoza;
- **Tiempo:** El veinticuatro de abril del año en curso.
- **Lugar:** En la colonia Punta Oriente de esta ciudad.

A su vez, la prueba ofrecida respecto a estos hechos es la descrita y desahogada en el acta circunstanciada de clave IEE-PES-0147/2021; misma a la que se le otorga pleno valor, al consistir en documental pública levantada por funcionaria dotada de fe pública, para tener como acreditado que, en el dispositivo de disco compacto proporcionado por el denunciante, obran cinco videos, con el contenido relevante siguiente:

VIDEO 1	
Imágenes	Audio
Se observa a una persona caminando en una calle, que en su mano izquierda sostiene lo que aparenta ser una tablilla que sujeta varias hojas blancas, con una imagen que no es posible distinguir en la resolución y la toma.	Sin audio relevante.
VIDEO 2	
<p>Se ve a una persona con una tablilla y una pluma en sus manos, que porta una identificación con listón negro que no es posible distinguir. En la tablilla se observa una hoja de papel blanco con la imagen de una persona de sexo masculino. En la parte inferior de la hoja se observa la leyenda: <i>Marco Bonilla</i>.</p> <p>En una de las tomas, se aprecia la identificación que porta la persona captada en las imágenes de la que se lee: "ensa" y "Casa Encuestadora Nacional S.A. de C.V."; grupocensal@gmail.com; un número telefónico; el nombre: <i>Alma Herrera</i>; la palabra Encuestador; y los que aparenta ser una firma "<i>Juan Enrique Pérez S. SUPERVISOR</i>".</p>	<p>Se escucha a una persona que dice:</p> <p>- "<i>estoy haciendo una encuesta</i>"; y</p> <p>- "<i>mira, yo estoy haciendo mi trabajo, esta persona me contrato, si gustas hablar con él...</i>"</p>

VIDEO 3	
<p>Se observa a una persona que camina por una banqueta que viste chaleco color beige con detalles negros y anti-reflejante, así como un sombrero del cual sobre sale tela que, impide ver sus rasgos faciales.</p>	<p>Sin audio relevante.</p>
VIDEO 4	
<p>Aparece en la imagen dos personas, una de ellas viste chaleco color <i>beige</i> con detalles negros y anti-reflejante, así como un sombrero, quien sostiene en sus manos una tablilla con hojas y una pluma. Las personas sostienen una conversación.</p> <p>Se aprecia que, la tablilla contiene una hoja de papel en color blanco con la imagen de una persona cuyos rasgos no son perceptibles por la calidad del video; se observa en la parte baja de esa hoja, la leyenda: <i>Marco Bonilla</i>.</p>	<p>Se escucha una conversación entre dos personas de la que resaltan, las preguntas:</p> <p><i>-¿Cree usted que el gobierno municipal le pueda ayudar a resolver los problemas?;</i></p> <p><i>-¿Conoce o ha oído hablar de Alejandro Domínguez o de Marco Bonilla?;</i></p> <p><i>-¿Conoce usted a esta persona? (muestra la hoja de color blanco con la imagen de una persona de aparente género masculino);</i></p> <p><i>-¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la remodelación del centro municipal de equino-terapia?;</i></p> <p><i>-¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la red de descarga de drenaje en este sector?</i></p> <p><i>-¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la instalación de alumbrado público led en las avenidas de esta colonia?;</i></p> <p><i>-¿Sabía usted que Marco Bonilla gestionó la construcción del “cedepan”?;</i></p> <p><i>-¿Usted qué cree que Marco Bonilla sea una persona indicada para resolver problemas que puedan llegar</i></p>

	<p><i>a presentarse en su familia y aquí en el municipio?</i></p>
<p>VIDEO 5</p>	
<p>Se observa a las mismas personas mencionadas en el video anterior, sosteniendo conversación; así mismo aparece la tablilla también referida.</p> <p>La persona de la tablilla entrega a quien, al parecer, realiza la filmación, una identificación. Se vuelve a ver la hoja en blanco de la tablilla, con la imagen de una persona del sexo masculino cuyos rasgos faciales no son perceptibles por la calidad o toma del video, con la leyenda: <i>Marco Bonilla</i>.</p> <p>La tercera persona toma la tablilla y la enfoca a la toma del video, en el que se aprecia un formato con espacios llenados a mano, de lo cual es poco perceptible lo ahí escrito.</p>	<p>En el audio se percibe que una de las personas realiza las preguntas siguientes:</p> <p><i>-¿Si hoy fueran las elecciones, usted votaría por Marco para que fuera nuestro Presidente Municipal?; y ¿me podría proporcionar su nombre?</i></p> <p>Se escucha como respuesta el nombre de una persona.</p> <p><i>-¿Algún teléfono o correo electrónico que pudiera proporcionarme?</i></p> <p>Se escucha como respuesta un número telefónico.</p> <p><i>-¿Su dirección cual sería disculpe?</i></p> <p>Se escucha como respuesta un domicilio.</p> <p>Una tercera persona pregunta:</p> <p><i>-¿Quién te contrato?, o ¿cuál es el motivo por el que andas haciendo esto?</i></p> <p>Respuesta: <i>mira, pues él me contrato.</i> (la primera persona de género aparentemente femenino entrega la identificación a la tercera persona);</p> <p><i>-¿Me puedes permitir la encuesta?; ¿tienes algún parentesco con él?; y ¿Cuánto te paga por semana?;</i></p> <p>Respuesta: <i>él me paga \$250 por día, este, él, pues nos proporciona lo que es la comida en las tardes, eh y pues mi sueldo es de \$1250 por semana, trabajo de lunes a viernes.</i></p>

No obstante, el tener por acreditada la existencia de las imágenes y conversaciones antes descritas, no genera prueba de que los hechos que se describen en el acta circunstanciada, acontecieran en el modo, tiempo y lugar que afirma el denunciante.

Lo anterior, toda vez que, al consistir en pruebas técnicas, necesariamente deben encontrarse adminiculados con diversos medios de convicción; pues de lo contrario producen un indicio leve no corroborado.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido–, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en función de ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹³

Acorde con lo anterior, el artículo 278, numeral 3, de la Ley, establece que las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así que, los videos aportados por Movimiento Ciudadano, constituyen una prueba indirecta sobre los hechos que se pretenden acreditar en el procedimiento.

En efecto, en principio, los videos provienen del denunciante, sin que de los mismos se desprendan referencias que permitan conocer su autoría o fuente de producción, así como datos objetivos para determinar el tiempo y lugar en que fueron videograbados.

¹³ Jurisprudencia antes citada, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Asimismo, en el expediente no obran medios probatorios adicionales, que corroboren los elementos circunstanciales de los hechos que se reproducen en los videos; esto, aun con la debida diligencia de la autoridad instructora y las prevenciones realizadas a Movimiento Ciudadano para conseguir mayores datos o medios de prueba.

Luego, en lo que toca a los hechos reproducidos en los videos, estos adquieren la calidad de indicios aislados, lo que resulta insuficiente para acreditar que “el veinticuatro de abril de este año, en la colonia Punta Oriente de esta ciudad, algunas personas realizaban encuestas dirigidas a beneficiar al candidato Marco Antonio Bonilla Mendoza”.

De ello se sigue que, no se actualiza el requisito, en cuanto al valor de las pruebas técnicas, relativo a la *conurrencia con otros medios probatorios con los que sean adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar*.¹⁴

Con base en lo anterior, y en función de que no se encuentran demostrados los hechos narrados en la denuncia, como presupuesto, entonces, se carece de materia para analizar la posible ilicitud de los mismos, así como la responsabilidad de persona alguna en su comisión.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

9. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹⁴ Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-182/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**